RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-60308/2023 caratulado: “FREYRE ROSA DELINA /RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑO DE ARTEFACTOS”; el Acta de Directorio N° 54/2024, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis del expediente, surge que este Organismo dictó con fecha 26 de Marzo de 2024, la Resolución Ente Regulador Nº 325/24, la que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente: “***ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR*** *a la disconformidad planteada por la usuaria Sra. Rosa Delina Freyre, tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-60308/2023; por las motivos expuestos en las considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2°: ORDENAR*** *a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición de 1 (un) Smart Tv y 1 (un) monitor, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si la usuaria ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados por los mismos; con más intereses contados desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa activa promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en las términos y por los motives expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3°: ORDENAR*** *a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motives expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar.*”

Que la legislación vigente establece que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos para que un pedido de Aclaratoria resulte formalmente admisible; entre ellos que la interposición del mismo se efectúe dentro del plazo de 3 (tres) días de notificado el Acto Administrativo correspondiente; conforme los términos del párrafo segundo del art. 176 de la

Ley 5348.

Que tal como surge del cotejo entre la cédula de notificación de fs.29, y de la presentación obrante a fs. 31/42, este requisito se encuentra cumplido por la Distribuidora, por lo que debe tenerse al planteo de marras por presentado en legal tiempo y forma.

Que con los alcances señalados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la Empresa, en relación a lo dispuesto por la Resolución en cuestión.

Que al ser notificada EDESA S.A. en fecha 30/04/2024 de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 07/05/2024 obrante a fs.31/42 solicitando en primer lugar que se tenga por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Aclaratoria en contra de la Resolución ENRESP N° 325/2024.

Que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos formales de interposición del recurso, corresponde dar tratamiento al mismo.

Que la Prestadora, en el escrito señalado, hace notar que este Organismo fundamenta las sanciones impuestas en los arts. 2° y 3°, en virtud de la inconducta de la empresa consistente en incumplir la obligación legal a su cargo- cotejando el reclamo presentado y omitiendo exigir luego al usuario que complete dicho reclamo con el requisito faltante del caso, a través de una nueva comunicación fehaciente. Destaca que el reclamo es cuestión no sería un caso en el que se estaría omitiendo lo dispuesto en la Resol. ENRESP N°769/22, dado que al advertir insuficiencia en la información requerida notificó al usuario mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre dejó 2023 (obrante en el expediente), donde lo íntimo al usuario fehacientemente para subsanar los requisitos faltantes en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Que continúa manifestado que, siendo que la causa de la resolución en cuestión, alega que EDESA incumplió algo que prima facie no aparece como incumplido, solicita se aclare taxativamente cual/es seria/n los

requisitos que esta distribuidora incumplió y que fueron valorados para la causa de la procedencia del reclamo y para la acusación a su parte de que vulnero derechos de la concesionaria reclamante, ya que en los considerandos nada dice al respecto.

Que llegados a esta instancia, corresponde tener presente lo normado en el artículo 176 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: **"***…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial*.**"**

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"**el error material** consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, **es un error que no es conceptual ni intelectual;** alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). (Lo subrayado y resaltado es nuestro).

Que en igual sentido también se ha dicho, que **un pronunciamiento omite cuestiones** cuando guarda silencio acerca de pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en estas hipótesis, puede sentarse como principio, que la aclaratoria es el instrumento idóneo para enmendar un defecto de expresión, y que el resto de los recursos (v. gr. el de apelación) constituyen el vehículo apropiado para enmendar un defecto de volición (SENTIS MELENDO, loc. Citado).

Que dicho esto, la Gerencia Jurídica advierte que lo requerido por la Prestadora en el marco del pedido de aclaratoria, implica, sin dudas, una pretensión de modificación sustancial de lo previsto por la Resolución N° 325/24, atendiendo que de la literalidad de sus considerandos y articulado no se observa ningún error conceptual ni material, contradicción ni oscuridad. Entonces, lo planteado por la Empresa no reúne las condiciones necesarias para su tratamiento como pedido aclaratorio, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** el pedido de Aclaratoria formulado por EDESA S.A. y en su mérito confirmar los términos y alcances de la Resolución atacada, los que encuentran suficiente y acabados fundamentos en sus considerandos, a los que nos remitimos *brevitatis causae.*

Que no obstante lo expuesto, atendiendo al pedido realizado por EDESA S.A. en su presentación de fs. 31/43 corresponde señalar lo siguiente. Conforme surge fundadamente de los considerandos de la Resolución Nº 325/24, que lo resuelto se funda por haber incumplido la normativa regulatoria de base constitucional que le impone obligaciones concretas que han sido violadas en este caso y generan responsabilidad a su

respecto.

Que a más de ello, la Distribuidora tuvo oportunidad de ejercer su defensa conforme consta en autos, y en ese ejercicio manifestó que no hubo incidencia, cuando en realidad la hubo y que esto resulta esencial a favor de la usuaria al momento de remitirle su respuesta, y que claramente va en contra de del principio de juridicidad y tuitivos de defensa del consumidor y del marco regulatorio. Por otro lado no debe perderse de vista la verdad jurídica o material que refuerza la conclusión señalada anteriormente, toda vez que hubo una incidencia, capaz de producir variaciones de tensión por fallas transitorias de corta duración, que podrían haber ocasionado los daños alegados por la usuaria, concluyendo el informe técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Regulador, la procedencia del reclamo.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por la Distribuidora en contra de la mencionada Resolución, cabe mencionar que de la misma no se desprende ni observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, por consiguiente la Gerencia Jurídica del ENRESP considera que el pedido de EDESA S.A. no reúne ninguno de los requisitos para la procedencia de una aclaratoria por parte del Órgano emisor; por lo que corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por la recurrente, ratificando lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 325/24.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por EDESA S.A., tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-60308/2024

ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 235/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

El documento fue firmado electrónicamente por: Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 13/12/2024 Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 13/12/2024